



# **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DEL DERECHO DE FAMILIA ANTE CASOS DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL DE HIJAS MUJERES**

**TRABAJO FINAL DE GRADO – NOTA A FALLO**

**Autora:** Claudia Daniela Degara

**D.N.I.:** 30.754.949

**Legajo:** VABG105831

**Carrera:** ABOGACIA

**Noviembre 2022**

**Tema seleccionado:** modelo de caso con perspectiva de género en el ámbito del Derecho de Familia para el resarcimiento del daño moral sufrido por hijas mujeres no reconocidas por el progenitor.

**Fallo seleccionado:** Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis. Fallo ref. Exp. N°285802/15 “López Berenise Dafne c/ Mansilla Ibar s/ Filiación Extramatrimonial. Sentencia Definitiva N° 19 de fecha 28/02/2019.

**Sumario:** 1. Introducción a la problemática de la filiación extramatrimonial y la falta de juzgamiento con perspectiva de género. 2. Antecedentes fácticos e historia procesal. 3. La decisión judicial. Análisis crítico de la ratio decidendi. 4. La postura de la autora. 5. Conclusiones. 6. Referencias bibliográficas. 6.1. Jurisprudencia. 6.2. Doctrina. 6.3. Legislación. 6.4. Otras fuentes. 7. Texto del fallo seleccionado.

## **1.- Introducción.**

El caso bajo análisis permitirá indagar acerca de las implicancias jurídicas que conlleva la falta de reconocimiento espontáneo de una hija mujer y como ésta vulneración del derecho a la identidad se proyecta en forma de padecimientos, sentimientos de angustia, desvalorización y abandono que configuran aspectos propios del daño moral, incidiendo en la salud psíquica de la persona.

Si bien, como se desarrollará seguidamente, los jueces trabajan sobre los parámetros que ayudan a fijar la cuantificación del daño como son: la edad de la hija, el plazo transcurrido en la renuencia paterna, la actitud del progenitor en el proceso, el daño psicológico producido, la demora materna en iniciar la acción de filiación, la situación económica, social y educativa de las partes, entendemos que no se ha reparado lo suficiente en una de las dimensiones relevantes, a saber: la condición de hija mujer de la actora.

De ahí que el propósito del presente estudio sea visibilizar desde la perspectiva de género, la conducta antijurídica del progenitor que se niega al reconocimiento filial de una hija mujer, adquiriendo así ribetes particulares que llevan a colocarla en una situación de notable desventaja social, infligiéndole un daño moral que resulta más gravoso, desde que los condicionantes sociales son relativamente laxos en las

situaciones en que los varones niegan la paternidad a sus hijas. Como es sabido, no es infrecuente encontrar en la vida de comunidades rurales o aún urbanas, la consideración socialmente más valiosa de la llegada de un hijo varón que una hija mujer. Ahondar en estos prejuicios, implica profundizar el verdadero alcance de los derechos humanos vinculados al reconocimiento de la personalidad jurídica de las mujeres y que se encuentra protegido por las convenciones internacionales. En efecto “el niño o la niña tiene un derecho supremo a la identidad, posee la potestad de gozar del emplazamiento familiar que corresponda con su realidad biológica; este derecho surge de los Arts. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño que tiene rango constitucional (...)” (González, 2021: 1). A lo sostenido por la autora, pueden enumerarse también los Arts. 3, 17, 18, 19 y 32 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Art. 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en general la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), entre otras.

La sentencia elegida fue dictada dentro de un proceso de filiación extramatrimonial en el que, al momento de sentenciar, los miembros de la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Villa Mercedes, Provincia de San Luis, han considerado diversos aspectos fácticos y subjetivos que se mencionan como pautas generales a tener en cuenta al momento de cuantificar el daño moral por falta de reconocimiento del hijo, más no han reparado en las dificultades específicas que representa para una mujer la falta de reconocimiento paterno y por consiguiente su incidencia en la cuantificación del daño moral resarcible.

Pasando revista a diversos fallos con el fin de seleccionar los que resultan más pertinentes a los fines de este trabajo, se puede advertir que, a contrario sensu del criterio de los jueces intervinientes en este caso, en otros fallos análogos y aún en la primera instancia del proceso, se ha juzgado con perspectiva de género. En este sentido, el documento “Administración de Justicia y Perspectiva de Género” del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad destaca la importancia de que los tribunales apliquen la perspectiva de género durante todo el procedimiento. La perspectiva de género aplicada a todo proceso judicial, desde la denuncia o demanda, hasta el dictado de una sentencia con autoridad de cosa juzgada, implica identificar si existen prejuicios o estereotipos de género que perjudican cómo se presta el servicio de justicia: al momento de analizar las presentaciones de las partes, las pruebas producidas y aportadas, su valoración y carga probatoria (Ministerio de Mujeres, Género y Diversidad, 2021:12).

## **2.- Antecedentes fácticos e historia procesal.**

Inicialmente conviene aclarar que no es posible acceder al fallo de primera instancia por encontrarse en estado “*reservado*” dadas las penosas particularidades del caso, en razón de lo cual se relatarán los hechos conforme los expresa la Sentencia N° 19 de fecha 28 de Febrero de 2019 dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis, con asiento en la Ciudad de Villa Mercedes.

La mencionada sentencia se dicta en oportunidad de la apelación interpuesta contra la Sentencia N° 119 de fecha 14 de Septiembre de 2017 emitida por el Juzgado de Familia y Menores N° 2 de Villa Mercedes, en la cual se hizo lugar a la demanda de filiación, se ordenó inscripción, modificación de apellido y se condenó al pago de daños y perjuicios, con accesorios y costas.

La actora, Berenise Dafne López (quien al momento de la sentencia tenía 22 años de edad), se alza en apelación en fecha 27 de Septiembre de 2017, fundando su recurso el día 18 de Junio de 2018, el que no fue contestado por el demandado, su padre, Ibar Mansilla. Apela el demandado en fecha 9 de Octubre de 2017 no expresando agravios y declarándose desierto. El día 17 de Agosto de 2018, se llaman autos para sentencia.

La actora se agravia respecto del monto otorgado (\$70.000) en concepto de daño moral, al considerar que la jueza de grado no ha tenido en cuenta el completo accionar del demandado al momento de cuantificar los daños y perjuicios ocasionados, no sólo ante la falta de reconocimiento voluntario sino ante los reiterados comportamientos del Sr. Mansilla tendientes a insolventarse produciendo el desbaratamiento de los derechos hereditarios, beneficiando a su concubina, la Sra. Cecilia Pérez y a Joaquín, el único hijo de ambos, debiendo la actora iniciar acciones tendientes al recupero de los bienes transferidos de manera fraudulenta.

Por ello, la recurrente solicita que, teniéndose en cuenta el caudal económico del Sr. Mansilla, su conducta reprochable al negar la paternidad reclamada y la incomparecencia a realizar la prueba genética de ADN, sumado a la insolvencia fraudulenta, se eleve el monto por daños y perjuicios a la suma de \$ 300.000.

Y continúa el abogado de la actora argumentando, en referencia a la cuantificación del daño moral, al decir que es menester tener en cuenta la imposibilidad de la Srta. López de ostentar filiación jurídica correlativa a la biológica ante la ya mencionada negativa

del Sr. Mansilla a realizarse la correspondiente prueba genética de ADN. Que es indudable el derecho subjetivo de toda persona al reconocimiento por parte de quien es su progenitor biológico: “...*el origen familiar no es asunto de pura curiosidad, sino de formación de la personalidad...*”. “*El daño se produce por la vulneración a los derechos de la personalidad, quebrantar la identidad personal, el estado de familia, el estado de hijo. Este daño puede producir daño moral, que deviene de la falta de localización familiar, por la negativa o falta del derecho a la identidad, por no poder usar el nombre*”. De estos hechos dan cuenta testigos, al manifestar el conocimiento que la menor tenía de su paternidad y admiración por su padre ausente, situaciones de incomodidad vividas por la menor con el hijo del demandado, lo que también deviene abonado por el informe psicológico sobre cómo influyó negativamente este desprecio en aspectos de la personalidad de la menor. Afirma la parte actora que tampoco se consideró que pasó toda su infancia y adolescencia sin el reconocimiento y trato paterno, siendo ignorada por su padre biológico en todo ese tiempo, salvo en un período muy corto, cuando tenía cuatro años de edad en donde el demandado se acercó a la actora y su madre, pero luego se alejó nuevamente.

Estos agravios no han sido replicados por el demandado, ni produjo pruebas que lo eximan de responsabilidad, no acreditó falta de culpa, caso fortuito o fuerza mayor, que hayan justificado el no reconocimiento oportuno toda vez que el demandado conocía la existencia de la niña desde el embarazo de su madre.

Es por ello que, la Dra. Mariel Elisabet Linardi (quien ha votado en primer término, por encontrarse el Dr. César Daniel Calderón en uso de licencia por el Art. 10 del Régimen de Licencias conforme lo normado por los Arts. 272 CPCC y 211 Constitución de la Provincia de San Luis) y el Dr. Ernesto Álvaro Rodríguez votan en igual sentido, a saber: hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora aumentando el monto de la condena por daño moral a la suma de \$ 200.000 (regulación de honorarios para los profesionales intervinientes en la segunda instancia y, al no haber contestación de agravios, las costas por su orden).

No obstante, la admisión de las pautas referidas, el fallo bajo análisis adolece, en nuestra opinión, de un adecuado juzgamiento con perspectiva de género, ya que no contempla aspectos atinentes a la particular condición de mujer que reviste la actora, quien ha padecido el desprecio de su padre en parte por ser “hija mujer” y que hubiese correspondido tener en cuenta al momento de fijar el quantum del daño moral.

En efecto, la conducta del padre biológico de la actora revela la predominancia de estereotipos en desmedro de su hija mujer, la que tuvo que llegar a un juicio de filiación para obtener su emplazamiento parental.

En el presente caso, y para sostener mi posición, haré referencia a distintos fallos semejantes al que nos ocupa (de la Provincia de San Luis y de otras provincias de la República Argentina) en los que sí se tuvo en cuenta, al fallar, la perspectiva de género.

### **3.- La decisión judicial. Análisis crítico de la ratio decidendi.**

Tal como se ha mencionado, el Tribunal que compone la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis, con asiento en la Ciudad de Villa Mercedes se encuentra integrada por la Dra. Mariel Elisabet Linardi, el Dr. Ernesto Álvaro Rodríguez y el Dr. Daniel César Calderón quien en un primer momento fuera sorteado para votar en primer término, hecho éste que luego no se cumple por encontrarse el Dr. Calderón en uso de licencia por el Art. 10 del Régimen de Licencias conforme lo normado por los Arts. 272 CPCC y 211 Constitución de la Provincia de San Luis, siendo reemplazado en el orden de votación por la Dra. Linardi y a cuyo voto ha adherido en un todo el Dr. Rodríguez.

La Dra. Linardi, al fundar su voto refiere a los Arts. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño que desde la Reforma Constitucional de 1994 tiene jerarquía constitucional (Art. 75 inc. 22) donde se reconoce *“el derecho del niño a conocer a sus padres, a ser cuidados por ellos y a preservar su identidad”*. *“El hijo tiene derecho a conocer su realidad biológica y filiación”*. Y para ello requiere el reconocimiento del progenitor varón, dado que la madre no puede atribuirle la paternidad, ya que tiene *“prohibido declarar el nombre de la persona con quien tuvo el hijo, a menos que esa persona lo haya reconocido ya o lo haga en el mismo acto”* (Art. 250 del Código Civil, vigente al momento del nacimiento de la actora).

Hace también referencia el Tribunal a diferentes fallos jurisprudenciales, en los siguientes términos: *“La Cámara condenó al accionado a indemnizar el daño moral y daño material reclamados por la negativa a reconocer a su hijo dado que la prueba producida permitía tener por acreditado que el demandado tenía conocimiento de la existencia de su hijo desde la época del embarazo de la actora. No medió absurdo en la conclusión del tribunal de grado que reputó ilícito el accionar del padre que, a sabiendas, omite cumplir con su obligación de emplazar a su hijo en tal estado*

*privándolo injustamente del derecho a su propia identidad. A los fines de fijar la cuantía de los padecimientos morales la Cámara tuvo en cuenta la fecha en que el demandado tomó conocimiento del embarazo que culminara con el nacimiento (por mayoría, voto del Dr. Soria al que adhieren los Dres. Hitters, Kogan y de Lazzari - según sus fundamentos-) || D., M. S. vs. M., O. W. s. Filiación /// SCJ, Buenos Aires; 03/12/2014; Rubinzal Online; RC J 4404/15. También se señaló: "...que el reconocimiento del hijo importa un deber jurídico y que todo ser humano tiene derecho a ser reconocido por su padre extramatrimonial, de manera que su omisión configura un acto ilícito que daña espiritualmente al hijo al sentirse negado y rechazado" (conf. expte. N° 971/97, r.C.A.). Y se continúa diciendo que "con las pautas, normas y valores actuales, la falta de reconocimiento paterno provoca en los hijos un daño moral que no requiere demostración concreta, sino apreciación de las circunstancias particulares de cada caso (expte. N° 3783/07, r.C.A.). Al respecto, no se discute en nuestro caso que el recurrente tomó conocimiento de su presunta paternidad en el año 1995, y que desde entonces brindó ayuda material y mantuvo contactos con la demandante, lo que evidencia que prolongó un estado de incertidumbre que, sin duda, produjo a su hija un daño afectivo que debe ser reparado" (conf. expte. N° 2751/04, r.C.A.). 0.168344 || P., D. A. vs. P., R. A. s. Filiación /// CCCLM, General Pico, La Pampa; 04/02/2011; Jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de General Pico, Provincia de La Pampa (II Circunscripción Judicial); RC J 8092/12.*

Teniendo en cuenta la normativa y la jurisprudencia referidas sumadas a las particulares circunstancias del caso, es que el tribunal decide hacer lugar de modo parcial a los agravios, aumentando el monto de la condena por daño moral, de los \$70.000 inicialmente fijados por el a quo, a \$200.000.

La necesidad de incorporar la perspectiva de género en las decisiones judiciales obliga a repensar las categorías jurídicas tradicionales del Derecho Civil que desde la reforma del año 2015 ha sido constitucionalizado y convencionalizado, es decir permeado por la influencia de los tratados de Derechos Humanos que pasan a ser la piedra angular de nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, *"la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta (...) las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento"* (Código Civil y Comercial de la Nación, Art. 2°). En este sentido, se ha producido

también un avance en los derechos de las mujeres, ya que se encuentran vigentes múltiples tratados específicos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y en el ámbito regional, la Convención Belém do Pará.

Sin perjuicio de los estándares internacionales y regionales de protección específica, los tratados de Derechos Humanos universales y generales, deben interpretarse conforme las particularidades y los contextos en que se desarrollan las vidas de las mujeres, para lo cual el derecho debe ser una herramienta dúctil y adaptativa como bien lo expresa Zagrebelsky citado por Palomo Caudillo en cuanto *“el derecho es un instrumento dúctil, cambiante, abierto y la perspectiva de género es un buen ejemplo para evidenciar la necesidad de aprovechar esta maleabilidad con el objetivo de corregir las situaciones de discriminación a las que niñas y mujeres se enfrentan todos los días”* (Palomo Caudillo, 2021: 40).

Desde esta premisa, la autora Cecilia Palomo Caudillo (2021) aclara el alcance de lo que debe entenderse por juzgamiento con perspectiva de género: *“Juzgar con perspectiva de género (...) implica identificar los factores estructurales que generan desventajas políticas, económicas, sociales y estructurales para las mujeres, impidiéndoles alcanzar una igualdad sustantiva de derechos (...). Lo que determina si en un proceso se debe aplicar o no es la existencia de situaciones asimétricas de poder, o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género, las preferencias u orientaciones sexuales, entre otros”* (Palomo Caudillo, 2021: 41).

En el fallo que se analiza, que tiene como eje la problemática de la filiación extramatrimonial de una hija mujer no escapa a la perspectiva de género desde que están en juego, factores estructurales de desigualdad y asimetrías de poder. Como bien lo explica María Esther Cafune de Battistelli cuando señala que *“la superioridad se visibiliza en sometimiento, en violencia, en imposición, en prohibiciones. Y lo malo de esta situación, es que alguna de esas situaciones, las hemos naturalizado de tal manera, que las creemos correctas”* (De Battistelli, 2020: 3).

En la misma inteligencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación pone a disposición de la comunidad la *“Guía interactiva de estándares internacionales sobre derechos de las mujeres”* donde examina las principales fuentes internacionales que tutelan los derechos fundamentales de las mujeres en la vida civil, el principio de no discriminación y trato igualitario. Así, se entiende por discriminación contra la mujer a *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por*



*resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (CEDAW, 1981).*

Partiendo de estas consideraciones, entendemos que el presente caso no puede ser adecuadamente examinado sin un análisis de género que revela mecanismos de discriminación sistémicos contra la mujer y que por lo mismo, permite en la medida de lo posible, una reparación ajustada al daño moral provocado a la hija mujer por los progenitores que niegan su paternidad, constituyendo una discriminación que resulta inadmisibles desde la perspectiva de los Derechos Humanos: *“Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales”*(Declaración y Programa de Acción de Viena, 1993). En resumen *“la discriminación contra las niñas y las mujeres significa tratar directa o indirectamente a las niñas y las mujeres de forma diferente que a los niños y los hombres, de modo que les impida disfrutar de sus derechos”* (UNICEF, 2011).

#### **4.- La postura de la autora.**

Siendo la igualdad de géneros un derecho reconocido en nuestro país (Ley N° 27.501 y su modificatoria, Ley N° 26.485) y por el cual se ha luchado al menos desde los últimos 50 años, considero que debiera ser la perspectiva de género un eje transversal a todas las sentencias dictadas por cualquier juez que integre del Poder Judicial en todos sus fueros y niveles.

En el fallo bajo estudio, si bien tanto la sentencia de primera instancia como el decisorio de la Cámara han sido a favorables a los requerimientos de la actora, y se han ponderado importantes factores psico-sociales al momento de dictar sentencia haciéndose lugar, en un primer momento, a la demanda de filiación, ordenándose la inscripción y la modificación del apellido de la demandante, condenándose además al demandado al pago de daños y perjuicios, con accesorios y costas; y, en un segundo momento, la Cámara hace lugar de modo parcial a los agravios, aumentando el monto de la condena por daño moral, en ninguno de los dos fallos aparece la perspectiva de género como fundamento y debería haber sido tomada en cuenta al momento de resolver. La perspectiva de género debe ser aplicada aún cuando las partes involucradas

en un caso no la hayan contemplado en sus alegaciones en el curso del proceso (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2015: 1).

Respalda además nuestra postura, el marco conceptual aplicable al daño moral que reconoce en el Art. 1738 del Código Civil y Comercial de la Nación que la indemnización *“comprende especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima (...) sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida”*. El menoscabo de la subjetividad de la actora, no solo se presume sino que debe ser interpretado como una violación de sus derechos personalísimos en su condición de mujer, criterio que debió tenerse en cuenta al fijar el quantum indemnizatorio. Bien lo señala la doctrina especializada cuando entiende que el daño moral *“es la minoración en la subjetividad de la persona, que la afecta dañosamente en el espíritu, en su desarrollo y en su capacidad de entender, querer o sentir, con motivo de una lesión a un interés no patrimonial. En consecuencia, podemos decir que la persona padece un modo de estar diferente y anímicamente perjudicial”* (Pizarro y Vallespinos, 2014: 105).

Ya hemos hecho referencia, durante el desarrollo del presente trabajo, a la importancia del Derecho a la Identidad para todas las personas, y al perjuicio irreparable que puede generar a un menor de edad la falta de emplazamiento filial, y como en el caso que nos convoca, la negativa del padre de la actora a realizarse la prueba genética de ADN impidiéndole así a la Sra. López ostentar filiación jurídica correlativa a la biológica, y con ello, tener certezas en relación a su identidad. La situación es aún más grave cuando se trata de una hija mujer, en una sociedad como la que vive la actora, una ciudad pequeña en la que aún existen numerosos “estereotipos” y “machismos” que derrotar.

Sin lugar a dudas, los jueces al dictaminar debieron tener en cuenta el dolor, la vergüenza, las incomodidades que la actora ha debido soportar y aún soporta (al no tener los resultados de la prueba genética de ADN, sino sólo una presunción legal en relación a su emplazamiento filial) donde, dadas las dimensiones del lugar y a su densidad de población debe haberse cruzado con su padre y la familia de este en numerosas ocasiones. Esto, sin dejar de lado, la mirada inquisitiva de la sociedad hacia ella, hija mujer no reconocida e incluso hacia su madre, quien de hecho, debido al escarnio público que suponía sufriría ella y su hija, se había negado a realizar la presente acción, que ha sido iniciada por su hija al cumplir la mayoría de edad. Este aspecto de menoscabo a la dignidad de la hija no reconocida ya ha sido destacado por la jurisprudencia *“teniendo en cuenta el sufrimiento que pudo haber tenido por la*

*ausencia durante años, en una localidad pequeña, así como también por la diferencia en el estilo de vida socioeconómico que tuvo la familia de su progenitor”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B (CNCiv) (Sala B), Fecha: 07/06/2019, Partes: U., L. c. M., G. J. S/ filiación. Publicado en: LA LEY 16/07/2019.)

## **5.- Conclusiones.**

Entendemos que en el caso analizado no se puede obviar el marco cultural y social de carácter patriarcal en el que se desarrollaron los hechos que motivaron la sentencia bajo estudio. Si bien siempre que haya una mujer entre las partes de una contienda judicial es necesario que se juzgue con perspectiva de género, esto se hace aún más necesario cuando la causa trata de, nada menos, que el emplazamiento parental.

Es bien sabido que, *“durante los primeros años de la vida, la falta de la figura paterna da lugar, en la vida de cualquier niño, a una mengua en su identidad espiritual, que está contenida más ampliamente en su derecho a la identidad”* (Expte. n° 55.903/2018 “B., A. N. y otro c/ S., A. S. s/ daños y perjuicios – Familia” (juzg. 76) Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil).

Es indudable que *“la participación del padre desde la gestación en la crianza de un niño produce impacto en su conformación personal, en su construcción del yo. El contacto del niño con sus padres desde la más temprana edad fortalece su estructura psíquica y emocional, de modo que su ausencia genera carencias que necesariamente ocasionan un perjuicio”* (González, 2021).

El daño moral consiste, justamente, en *“la minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial, se trata de una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir”* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B(CNCiv) (SalaB), Fecha: 07/06/2019, Partes: U., L. c. M., G. J. s/ filiación, Publicado en: LA LEY 16/07/2019).

Más aún, *“al niño no le basta con el conocimiento de su identidad filiatoria, tiene también derecho a hacerla valer frente a sus parientes y a terceros, comprendiendo la sociedad misma, para todo lo cual es necesario que cuente con elementos probatorios que sean directa e inmediateamente funcionales. El ser ‘uno mismo’ significa serlo aparentemente también en el conocimiento, en la opinión de otros; significa serlo también socialmente”* (González, 2021).

Todo niño tiene el derecho constitucional y supranacional a tener una filiación, toda vez que ese derecho, y el de conocer a sus padres y ser cuidado por ellos, el derecho a la identidad individual y familiar y, subyacente a ellos y como principio fundamental, el interés superior del niño, se hallan consagrados en los Arts. 3, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional sobre derechos humanos que integra el bloque de constitucionalidad argentino (Art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional). *“El ataque a esos derechos fundamentales configura por sí daño moral, sin perjuicio de la existencia de otros daños en concreto que pudieran acreditarse”* (Expte. n° 55.903/2018 “B., A. N. y otro c/ S., A. S. s/ daños y perjuicios – Familia” (juzg. 76) Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil).

*“El Juzgar con perspectiva de género, implica un esfuerzo intelectual por comprender la complejidad social, cultural y política que existe entre mujeres y hombres para visualizar allí las situaciones de opresión de un género sobre otro basadas en una relación de desigualdad”* (Bramuzzi, 2019).

*“Es que la aplicación de la perspectiva de género, debe ser un método jurídico de análisis neutral, carente de estereotipos y prejuicios, mediante el cual se debe comprobar que existe una relación desequilibrada de poder, que existe una persona que se encuentra inmersa en esa desigualdad en virtud de su género; y, por último, adoptar medidas adecuadas de protección”* (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2015: 3). Dicho esto, *“la justicia tiene el deber de modificar las prácticas sexistas vigentes, lo que requiere transformar los códigos culturales y los estereotipos de género existentes, dando lugar a una revolución cultural donde la equidad, es decir, el trato equitativo con reconocimiento de las diferencias, se perfila como la alternativa viable dentro de la complejidad de las relaciones humanas”* (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2015: 5).

La perspectiva de género permite observar el impacto del género en prácticas, conductas, realidades, normas. En este caso *“se identifica la presencia de estereotipos de género en la realidad familiar en concreto y se advierte una fuerte influencia en el desempeño de roles de género”* (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2015: 5).

## **6.- Referencias bibliográficas.**

### **6.1. Jurisprudencia.**

Juzgado Civil, Comercial, Minas y Laboral de la 3ra Circunscripción con asiento en Concarán, San Luis. Auto Interlocutorio (26/07/2021). Fallo “L. I. R. Y OTROS C/ SUCESORES DE C. R. S FILIACION”. Recuperado en fecha 10/11/2022 de:

<https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=4801>

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Minas y Laboral de la 3ra Circunscripción Judicial de la Provincia de San Luis. Sentencia definitiva Número XXX. Concarán, San Luis. Fallo “P. N. M. C/SUCESORIO DE D. J. W. S/FILIACION "ORALIDAD- INICIAL". EXP. N° XXXXXX. Recuperado en fecha 10/11/2022 de:

<https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=4943>

Juzgado Civil, Comercial, Minas y Laboral de la 3ra Circunscripción con asiento en Concarán, San Luis. "INCIDENTE RESERVADO A. M. A. S/ ACCION DE FILIACION". (16/07/2021). Recuperado en fecha 10/11/2022 de:

<https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=4794>

Juzgado de Familia de Primera Instancia, 7ma Denominación de la Provincia de Córdoba. Fallo "C., C. A. C/ CH., C. F.- ACCIONES DE FILIACIÓN - LEY 10.305". (03/03/2021). Recuperado en fecha 10/11/2022 de:

<https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=4753>

Juzgado Civil, Comercial, Concursos y Familia N° 2 de Jesús María. Provincia de Córdoba. Fallo “EXPEDIENTE: XXXXXX - - M., E. V. C/ A., H. - ACCIONES DE FILIACION – CONTENCIOSO”. (09/03/2020). Recuperado en fecha 10/11/2022 de:

<https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=4451>

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Necochea, Provincia de Buenos Aires. Fallo “V. E. VS. M. S. R. S. DAÑOS Y PERJUICIOS EXTRACONTRACTUAL” (11/02/2022).Rubinzal Online; 12797 RC J 2674/22. Recuperado en fecha 10/11/2022 de:

<https://www.rubinzalonline.com.ar/index.php>

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala B (CNCiv) (Sala B), Fecha: 07/06/2019, Partes: U., L. c. M., G. J. S/ filiación. Publicado en: LA LEY 16/07/2019.

## 6.2. Doctrina.

Acevedo, Soledad Alejandra y Herrán, Maite (2020) “Perspectiva de género aplicada a las relaciones económicas de familia: un enfoque innovador necesario”. RDF 2020-VI-Thomson Reuters. Recuperado en fecha 10/11/2022 en:

<https://cadjj.org.ar/wp-content/uploads/2021/03/maite-juzgar-con-perspectiva-de-genero.pdf>

Bramuzzi, Guillermo C. (2019) “Juzgar con perspectiva de género en materia civil”. SAIJ: DACF190109.

Recuperado en fecha 10/11/2022 en: <http://www.saij.gob.ar/guillermo-carlos-bramuzzi-juzgar-perspectiva-genero-materia-civil-dacf190109-2019-06-19/123456789-0abc-defg9010-91fcanirtcod?q=fecha-rango%3A%5B20181220%20TO%2020190619%5D&o=0&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%5B5%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJuridicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento&t=4239>

González, María Victoria (31/05/2021) “Daños ocasionados por la falta de reconocimiento filial”. Microiuris. MJ-DOC-15992-AR | MJD15992. Recuperado en fecha 11/11/2022 en:

<https://aldiaargentina.microjuris.com/2021/06/03/doctrina-danos-ocasionados-por-la-falta-de-reconocimiento-filial/>

Palomo Caudillo, Cecilia (2021) “Juzgar con perspectiva de género, de la teoría a la práctica”. Revista Saber y Justicia. Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana. ISSN: 2305-2589. ISSN-e: 2676-0827. vol. 1, núm. 19, 2021. Recuperado en fecha 11/11/2022 en: <https://saberyjusticia.enj.org/index.php/SJ/article/view/92/91>

Pizarro, R. D. y Vallespinos, C. G. (2014). Compendio de derecho de daños. Buenos Aires, Argentina, Hammurabi.

### **6.3. Legislación.**

Congreso de la Nación Argentina (13 de marzo de 1996). Convención de Belém do Pará. [Ley 24632]. BO: 09/04/1996.

Congreso de la Nación Argentina (11 de marzo de 2009). Ley de Protección integral de las mujeres. [Ley 26485]. BO: 14/04/2009.

Congreso de la Nación Argentina. (19 de diciembre de 2018). Ley Micaela. [Ley 27499]. BO: 10/01/2019.

Congreso de la Nación Argentina. (25 de agosto de 1863). Jurisdicción y competencia de los Tribunales Nacionales. [Ley 48]. BO: 14/09/1863.

### **6.4. Otras fuentes.**

Cumbre Judicial Iberoamericana, (2015) "Guía para la aplicación sistemática e informática del "Modelo de incorporación de la perspectiva de género en las Sentencias". Secretaría Técnica Comisión Permanente de Género y Acceso a la Justicia. Recuperado en fecha 10/11/2022 en: <http://www.cumbrejudicial.org/productos/97-edicion-xviii-2014-2016/915-guia-para-la-aplicacion-sistematica-e-informatica-del-modelo-de-incorporacion-de-la-perspectiva-de-genero-en-las-sentencias>

UNICEF (2011) Breve reseña de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer para adolescentes. Recuperado en fecha 11/11/2022 en: <https://www.unicef.org/costarica/informes/breve-rese%C3%B1a-de-la-convenci%C3%B3n-sobre-la-eliminaci%C3%B3n-de-todas-las-formas-de-discriminaci%C3%B3n>

Guía interactiva de estándares internacionales sobre derechos de las mujeres de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Recuperado en fecha 10/11/2022 en: [https://www.csjn.gov.ar/om/guia\\_ddmm/10.html](https://www.csjn.gov.ar/om/guia_ddmm/10.html)

Administración de Justicia y perspectiva de género. Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad. 2021. Recuperado en fecha 10/11/2022 en:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2021/03/administracion\\_de\\_justicia\\_y\\_perspectiva\\_de\\_genero\\_31-3.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2021/03/administracion_de_justicia_y_perspectiva_de_genero_31-3.pdf)

Oficina de la Mujer – Corte Suprema de Justicia de la Nación. Recuperado en fecha 10/11/2022 en:

<https://www.csjn.gov.ar/om/index.jsp>

Página web del Poder Judicial de la Provincia de San Luis. Recuperado en fecha 10/11/2022 en: [https://www.justiciasanluis.gov.ar/?page\\_id=20129](https://www.justiciasanluis.gov.ar/?page_id=20129)

Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de los Derechos Humanos. 25/06/1993. Recuperado en fecha 10/11/2022 en:

[https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Events/OHCHR20/VDPA\\_booklet\\_Spanish.pdf](https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos - Organización de estados americanos. (1979). San José, Costa Rica.

Organización de los Estados americanos. (1994). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belém do Pará”.

Organización de Naciones Unidas. (1979). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (UN-CEDAW).

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad.

## **7.- Texto del fallo seleccionado.**

EXP 285802/15 "LOPEZ BERENISE DAFNE C/ MANSILLA IBAR S/ FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL" SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO DIECINUEVE. En



la ciudad de Villa Mercedes, Provincia de San Luís, a veintiocho días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, encontrándose reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Miembros de la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 1 de la Segunda Circunscripción Judicial Dres. ERNESTO ALVARO RODRIGUEZ y MARIEL ELISABET LINARDI, no así el Dr. Daniel César Calderón por encontrarse en uso de licencia Art. 10 Régimen Licencias, fueron traídos para dictar Sentencia los autos caratulados: “LOPEZ BERENISE DAFNE C/ MANSILLA IBAR S/ FILIACION EXTRAMATRIMONIAL” EXP. 285802/15. Practicado el sorteo oportunamente, resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: Dres. DANIEL CÉSAR CALDERÓN - MARIEL ELISABET LINARDI - ERNESTO ALVARO RODRIGUEZ. Previa deliberación del caso, fueron planteadas como cuestiones a resolver las siguientes: 1) ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? 2) ¿Que pronunciamiento corresponde dictar en definitiva con relación a lo principal? 3) ¿Cuál respecto a las costas? A LA PRIMERA CUESTIÓN LA DRA. MARIEL ELISABET LINARDI DIJO: Hago mío los fundamentos del voto que emitiera en su oportunidad en primer término el Dr. Daniel César Calderón, dado que lo comparto en su totalidad, y DIGO: Contra la Sentencia Definitiva N° 119, de fecha 14/9/17 dictada por el Juzgado de Familia y Menores N° 2, V.M., que hace lugar a la demanda de filiación, ordena inscripción, modificación de apellido y daños y perjuicios, con accesorios y 1 Poder Judicial San Luis costas, se alza en apelación el actor en fecha 27/9/17, quien funda su recurso en fecha 18/6/18, el que no es contestado por el demandado. Apela el demandado en fecha 9/10/17 quien no expresa agravios, declarándose desierto. En fecha 17/8/18 se llaman autos para sentencia. 1) El actor se agravia respecto del monto otorgado de \$ 70.000 en concepto de daño moral, por la falta de reconocimiento voluntario, sin tener en cuenta la juez de grado el completo accionar del demandado para cuantificar los daños y perjuicios ocasionados. Señala el recurrente que la conducta del demandado no solo se circunscribe a la falta de reconocimiento voluntario, sino que esa conducta le trajo aparejado otros daños y perjuicios que menciona en el punto IV de la demanda (fs. 42/47) y que reedita en los agravios expresados, indica que los daños especificados deben ser indemnizables y la sentencia recurrida otorga un monto que resulta insuficiente no solo para cubrir el daño moral ocasionado, sino también resulta insuficiente para resarcir los daños y perjuicios ocasionados por la conducta asumida por el Sr. Ibar Mansilla ante el reclamo, quien por todos los medios a tratado de insolventarse produciendo el desbaratamiento de los derechos hereditarios, beneficiando

a su concubina, Sra. Cecilia Pérez, e indirectamente a su otro hijo, Joaquín, quien en el futuro sería el único beneficiado, dado que es el único hijo de la Sra. Pérez, obligando a la actora a iniciar acciones tendientes al recupero de los bienes transferidos de manera fraudulenta. Argumenta que por el caudal económico del demandado y más que nada por su conducta reprochable, negando la paternidad reclamada y la incomparecencia a realizar la prueba genética de ADN, lo que denota su total desinterés en la causa, sumado a la insolvencia fraudulenta por demás probada, solicita se eleve el monto por daños y perjuicios por la suma de \$ 300.000 los que resultarían justos para reparar la totalidad del daño ocasionado. Estos agravios no son replicados por el demandado. 2 Poder Judicial San Luis 2) Que “No es necesario que se ponderen todas las cuestiones propuestas por el recurrente sino sólo aquellas que se estimen decisivas para la solución del litigio” (Fallos: 312-1500). Que al motivar la sentencia, se expresa “Que para la cuantificación de la indemnización por el daño moral causado por la falta de reconocimiento de la paternidad extramatrimonial, debe tenerse en consideración, entre otros aspectos: la edad del hijo, el plazo transcurrido en la negativa paterna, la actitud del progenitor en el proceso, el daño psicológico producido, la demora materna en iniciar la acción de filiación, la asistencia a la escuela y la situación social de las partes. Que el resarcimiento del daño moral queda al arbitrio del juzgador, no requiere prueba específica pues se deduce de la imposibilidad de ostentar filiación jurídica correlativa a la biológica. La magnitud del daño deberá cuantificarse en razón de la edad del hijo y el tiempo durante el que se vio privado del derecho violado, en la presente causa, considerando que la hija a la fecha tiene 22 años.” Que es indudable el derecho subjetivo de toda persona al reconocimiento por parte de quien ha sido su progenitor biológico, como lo sostiene Zabala de Gonzalez “...el origen familiar no es asunto de pura curiosidad, sino de formación de la personalidad...” (Resarcimiento de Daños, T 2 C, cap. 42, p 230). Lo que se encuentra claramente establecido en los arts. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que reconoce el derecho del niño a conocer a sus padres, a ser cuidado por ellos y a preservar su identidad. Que debe analizarse si se dan los presupuestos de la responsabilidad civil. En primer lugar cual es el hecho o conducta antijurídica que obliga a reparar por el no reconocimiento del hijo. El hijo tiene un derecho a conocer su realidad biológica y filiación otorgado por la Convención de los Derechos del Niño (art. 7), con rango constitucional (art. 75 inc. 22 C.N.); y para ello requiere del reconocimiento del progenitor varón, ya que la madre no puede atribuirle la paternidad, ya que tiene “prohibido declarar el nombre de la persona con

quien se 3 Poder Judicial San Luis tuvo el hijo, a menos que esa persona lo haya reconocido ya o lo haga en el mismo acto” (art. 250 Cód. Civil, vigente al momento del nacimiento de la actora). Con esta orientación, el negarse voluntariamente a establecer la filiación constituye una conducta antijurídica, pero que por sí sola no basta para generar responsabilidad, sino que deben darse los otros presupuestos que obligan a reparar. Es decir que la falta de reconocimiento debe ser dolosa o culposa, producir un daño y existir relación de causalidad entre el no reconocimiento y el daño. El daño se produce por la vulneración a los derechos de la personalidad, quebrantar la identidad personal, el estado de familia, el estado de hijo. Este daño puede producir daño moral, que deviene de la falta de localización familiar, por la negativa o falta del derecho a la identidad, por no poder usar el nombre. Este daño debe ser producto de una relación de causalidad con el hecho generador. Y de ello dan cuenta los testigos, al manifestar el conocimiento que el menor tenía de su paternidad y admiración por su padre ausente, situaciones de incomodidad vividas por el menor con los hijos matrimoniales del demandado, y el informe psicológico sobre como influyó en aspectos de la personalidad del menor. En adición a ello, en el caso de autos, el demandado no produce prueba que lo exima de responsabilidad, no acredita falta de culpa, caso fortuito o fuerza mayor, que hayan justificado el no reconocimiento oportuno. Es de considerar que “El daño moral constituye toda modificación disvaliosa del espíritu, en su alteración no subsumibles solo en el dolor, ya que puede consistir en profundas preocupaciones, estados de aguda irritación, que exceden lo que por sentido amplio de dolor se entiende, afectando el equilibrio anímico de las personas sobre el cual los demás no pueden avanzar; de manera que todo camino disvalioso configura un daño moral.”(DJBA 154-2655). Que “...La merituación del daño moral es una tarea dificultosa para el juzgador, por ello es que este reclamo, más que ningún otro, queda sujeto al prudente arbitrio judicial, que debe objetivarse en mérito a las constancias del caso 4 Poder Judicial San Luis concreto”. (LL, 1999-D, 60). La jurisprudencia ha dado las siguientes pautas al respecto: “La Cámara condenó al accionado a indemnizar el daño moral y daño material reclamados por la negativa a reconocer a su hijo dado que la prueba producida permitía tener por acreditado que el demandado tenía conocimiento de la existencia de su hijo desde la época del embarazo de la actora. No medió absurdo en la conclusión del tribunal de grado que reputó ilícito el accionar del padre que, a sabiendas, omite cumplir con su obligación de emplazar a su hijo en tal estado privándolo injustamente del derecho a su propia identidad. A los fines de fijar la cuantía de los padecimientos

morales la Cámara tuvo en cuenta la fecha en que el demandado tomó conocimiento del embarazo que culminara con el nacimiento. (Por mayoría, voto del Dr. Soria al que adhieren los Dres. Hitters, Kogan y de Lazzari -según sus fundamentos-) || D., M. S. vs. M., O. W. s. Filiación /// SCJ, Buenos Aires; 03/12/2014; Rubinzal Online; RC J 4404/15. También se señaló: "...que el reconocimiento del hijo importa un deber jurídico" y que todo ser humano tiene derecho a ser reconocido por su padre extramatrimonial, de manera que su omisión configura un acto ilícito que daña espiritualmente al hijo al sentirse negado y rechazado (conf. expte. N° 971/97, r.C.A.). También se ha expresado que con las pautas, normas y valores actuales, la falta de reconocimiento paterno provoca en los hijos un daño moral que no requiere demostración concreta, sino apreciación de las circunstancias particulares de cada caso (expte. N° 3783/07, r.C.A.). Al respecto, no se discute en nuestro caso que el recurrente tomó conocimiento de su presunta paternidad en el año 1995, y que desde entonces brindó ayuda material y mantuvo contactos con la demandante, lo que evidencia que prolongó un estado de incertidumbre que, sin duda, produjo a su hija un daño afectivo que debe ser reparado (conf. expte. N° 2751/04, r.C.A.). 0.168344 || P., D. A. vs. P., R. A. s. Filiación /// CCCLM, General Pico, La Pampa; 04/02/2011; Jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, 5 Poder Judicial San Luis Laboral y de Minería de General Pico, Provincia de La Pampa (II Circunscripción Judicial); RC J 8092/12. En el presente caso, la juez de grado menciona como pautas generales a tener en cuenta al momento de cuantificar el daño moral por falta de reconocimiento de hijo: la edad del hijo, el plazo transcurrido en la negativa paterna, la actitud del progenitor en el proceso, el daño psicológico producido, la demora materna en iniciar la acción de filiación, la asistencia a la escuela y la situación social de las partes. Que dichas circunstancias se comparten como elementos para cuantificar el daño moral por la falta de reconocimiento del hijo, sin embargo cabe señalar que la juez de grado sólo consideró: la edad de la hija y el tiempo durante el que se vio privada de su derecho, sin hacer referencia a la actitud del demandado durante el proceso en el cual no se pudo realizar el examen biológico de ADN, por la falta de colaboración del demandado en someterse a dicha prueba, cuando es de suma relevancia para lograr la verdad objetiva en el vínculo filial biológico que se quiere determinar judicialmente y que repercute indudablemente en forma negativa en el espíritu de la actora, quien pese a la sentencia que establece el vínculo filial no tendrá esa certeza que brinda esa prueba científica sobre quién es su padre biológico. Tampoco se valoró en la instancia de grado el hecho

de que el demandado conociera la existencia de la niña desde el embarazo de su madre, es decir que ha tenido a su disposición toda la vida de la hija en su minoridad para formular el reconocimiento y no lo hizo voluntariamente. Además de ello tampoco se consideró que la actora pasó toda su infancia y adolescencia sin el reconocimiento y trato paterno, siendo ignorada por su padre biológico en todo ese tiempo salvo en un período muy corto cuando tenía cuatro años de edad en donde el demandado se acercó a la actora y su madre, pero luego se alejó nuevamente (testimoniales de fs. 65/66 y 108/113). En consecuencia, las circunstancias del caso concreto que se tienen que valorar a los fines de individualizar el daño moral padecido por la actora son: 1) toda 6 Poder Judicial San Luis la minoridad y adolescencia de la misma, que no conto con el emplazamiento filial que le correspondía, 2) el conocimiento del demandado de la existencia de su hija desde el embarazo de la madre, 3) no haberle brindado trato y asistencia moral durante su niñez y adolescencia, 4) y la falta de colaboración durante el proceso en la producción de la prueba biológica de ADN, circunstancias que tienen a agravar el daño moral padecido por la actora. En esta dirección propongo aumentar el monto de la condena por daño moral a la suma de \$ 200.000, haciendo lugar parcialmente a los agravios. 3) Corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la segunda instancia, en un 40 % sobre la suma que se regule en la primera instancia (art. 14 ley IV-0910-2014). Por lo expuesto a esta primera cuestión, voto por la negativa. El Dr. ERNESTO ALVARO RODRIGUEZ adhiere al voto de la Dra. MARIEL ELISABET LINARDI. A LA SEGUNDA CUESTIÓN LA DRA. MARIEL ELISABET LINARDI DIJO: Conforme he votado la primera cuestión, propongo al Tribunal: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora. 2) Modificar el punto 6) del resolutorio de la S.D. N° 119, de fecha 14/09/2017, reconociendo en concepto de daño moral la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000), con más los intereses que aplica la sentencia apelada. 3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes, por su actuación en la segunda Instancia en el 40 % del monto que se regule en primera Instancia. Así, lo voto. El Dr. ERNESTO ALVARO RODRIGUEZ adhiere al voto de la Dra. MARIEL ELISABET LINARDI. A LA TERCERA CUESTIÓN LA DRA. MARIEL ELISABET LINARDI DIJO: 7 Poder Judicial San Luis Conforme se han resuelto los recursos, y que no hubo contestación de agravios, corresponde que las costas de segunda Instancia se apliquen por su orden (arts. 68 y 69 del CPCC). Así, lo voto. El Dr. ERNESTO ALVARO RODRIGUEZ adhiere al voto de la Dra. MARIEL ELISABET LINARDI. Con lo que

se dio por terminada la votación del Acuerdo que antecede, disponiendo los Señores Camaristas la Sentencia que va a continuación. Villa Mercedes, San Luis, veintiocho de febrero de dos mil diecinueve. Y VISTOS: En mérito al resultado obtenido en la votación del acuerdo que antecede, SE RESUELVE: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora. 2) Modificar el punto 6) del resolutorio de la S.D. N° 119, de fecha 14/09/2017, reconociendo en concepto de daño moral la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000), con más los intereses que aplica la sentencia apelada. 3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes, por su actuación en la segunda Instancia en el 40 % del monto que se regule en primera Instancia. 4) Costas de segunda Instancia por su orden. 5) Encontrándose el Dr. Daniel César Calderón de licencia por Art. 10 Régimen de Licencias conforme lo normado por los arts. 272 CPCC y 211 Constitución Provincial, firman los restantes Miembros del Tribunal. 6) Protocolícese, notifíquese y oportunamente bajen. La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Dres. Ernesto Alvaro Rodriguez y Mariel Elisabet Linardi, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis, no siendo necesaria la firma ológrafa, conforme lo dispuesto por Art.9 del Reglamento General del Expte. Electrónico.-